



**La reparación simbólica en la Corte Interamericana: contribuciones desde la política de la justa memoria**

**Autor**

**Alejandro Gutiérrez Pérez**

**Trabajo presentado como requisito para optar por el  
título de Maestría en Derecho Internacional**

**Director**

**Hector Olasolo**

**Universidad del Rosario  
Faculta de Jurisprudencia  
Maestría en Derecho Internacional**

**Bogotá D.C - Colombia**

**2025**

## **La reparación simbólica en la Corte Interamericana: contribuciones desde la política de la justa memoria**

### **Symbolic reparation in the Inter-american Court: contributions from the politics of just memory**

#### **Resumen**

El presente artículo tiene por objetivo analizar el funcionamiento de la reparación simbólica en la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde la perspectiva de la política de la justa memoria propuesta por Paul Ricœur. El alcance del estudio abarca las medidas de carácter simbólico que este tribunal suele ordenar para recuperar significados que se perdieron o se vieron alterados por violaciones a derechos humanos. A través de la revisión de la jurisprudencia relevante, el artículo cuestiona la efectividad de dichas medidas, al plantear que la imposición de determinadas formas de conmemoración puede entrar en conflicto con las necesidades y deseos de las víctimas, así como dificultar la reconstrucción del tejido social. En este sentido, la política de la justa memoria se presenta como una oportunidad valiosa para orientar a la Corte Interamericana en la búsqueda de enfoques alternativos que fortalezcan la concepción y ejecución de las reparaciones simbólicas.

**Palabras clave:** reparación simbólica, Corte Interamericana, política de la justa memoria, Ricœur, derechos humanos.

#### **Abstract**

This article analyzes the functioning of symbolic reparations at the Inter-American Court of Human Rights from the perspective of the politics of just memory proposed by Paul Ricœur. The scope of the study covers the symbolic measures that this Court routinely orders to recover meanings that were lost or altered by human rights violations. Through a review of relevant jurisprudence, the article questions the effectiveness of such measures, arguing that the imposition of certain forms of commemoration can conflict with the needs and desires of victims and hinder the reconstruction of the social fabric. In this sense, the politics of just memory presents a valuable opportunity to guide the Inter-American Court in its search for alternative approaches that strengthen the design and implementation of symbolic reparations.

**Keywords:** symbolic reparation, Inter-American Court, politics of just memory, Ricœur, human rights.

## Introducción

Durante las últimas décadas, el asunto de la reparación ha sido un eje central en los procesos de codificación y desarrollo del Derecho Internacional.<sup>1</sup> La incesante sucesión de guerras y la proliferación de conflictos alrededor del mundo a finales del siglo pasado, llevaron a los órganos onusianos y a los tribunales internacionales a reconocer la necesidad de reflexionar sobre el derecho a la reparación. El Derecho Internacional partía de la premisa de que toda violación de un compromiso internacional implicaba el deber de otorgar una reparación adecuada.<sup>2</sup> Para ese entonces, la reparación era vista no solo como una obligación jurídica, sino también como una manifestación concreta de la responsabilidad internacional del Estado frente a las víctimas, los demás Estados y la Comunidad Internacional. En este contexto, la Comisión de Derecho Internacional (CDI) concentró sus esfuerzos en la elaboración de un proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado, con el propósito de sistematizar y codificar los principios aplicables en esta materia (Arévalo-Ramírez, 2024, p.334).

Con el transcurso del tiempo, la CDI aprobó el Proyecto de Artículos sobre la Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos (ARSIWA) y lo presentó a la Asamblea General de Naciones Unidas, consagrando expresamente la obligación de reparar de manera integral los daños ocasionados por un acto ilícito.<sup>3</sup> Dicha reparación puede materializarse en las formas de restitución, indemnización y satisfacción, aplicadas de manera individual o combinada. No obstante, jurisdicciones específicas, como el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, han sostenido que frente a violaciones graves de derechos humanos dichas medidas deben otorgarse de manera concomitante, a fin de garantizar una verdadera *restitutio in integrum*, tal como lo expone Arévalo-Ramírez (2024).

Esto obedeció al desafío primigenio, tanto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (la Comisión) como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (la Corte o Corte Interamericana) de responder a las situaciones que se presentaban en la región en términos de violaciones a derechos humanos, en especial considerando que las necesidades de las víctimas eran cambiantes, por lo que las respuestas debían ser flexibles. En un continente

---

<sup>1</sup> Para conocer algunas discusiones aún vigentes sobre el tema véase: Greiff, P. (2006). *The Handbook of Reparations*. Oxford University Press. doi.org/10.1093/0199291926.001.0001

<sup>2</sup> Véase: Permanent Court of International Justice (1927). *Case Concerning The Factory of Chorzow*, Jurisdiction, Judgment No. 8, 26 July 1927; International Court of Justice (1949). *Reparation for Injuries Suffered in the Service of the United Nations*, Advisory Opinion, 11 April 1949, Reports 1949.

<sup>3</sup> Años más tarde, y en el marco específico de las violaciones a los derechos humanos, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, elaborados a partir de los borradores de los expertos independientes Theo van Boven y Cherif Bassiouni, los cuales sistematizan la gran mayoría de las obligaciones, mecanismos y procedimientos existentes en la materia.

marcado por la profunda violencia, la amplia discrecionalidad de la que ha gozado la Corte para dictar sus órdenes de reparación ha sido fundamental para proteger a las víctimas (Olasolo y Galain, 2010, p.402).

Bajo esta perspectiva, la reparación simbólica emerge como un mecanismo crucial para reconocer la dignidad de las víctimas, mediante la implementación de acciones orientadas a restaurar los significados que resultaron alterados como consecuencia de la violación a derechos humanos. Esta modalidad de reparación ha sido utilizada regularmente por la Comisión<sup>4</sup> y por la Corte,<sup>5</sup> y las medidas han estado dirigidas principalmente al reconocimiento público de la responsabilidad estatal, al ofrecimiento de perdón a las víctimas y sus familiares, a la publicación de sentencias o acuerdos de solución amistosa, a la colocación de placas conmemorativas, a la erección de monumentos en memoria de las víctimas y al renombramiento de espacios públicos. Se entiende, entonces, cómo la reparación simbólica y la memoria están tan profundamente vinculadas, ya que la incidencia de estas medidas de reparación en la construcción y preservación de la memoria es incuestionable.

Ahora bien, aproximarse al concepto de reparación simbólica no es un desafío menor, pues supone entender no solo el aspecto material de las violaciones a derechos humanos, sino también todo lo que subyace detrás de las víctimas y sus familiares. En el caso de la Corte, si bien sus medidas de carácter simbólico han pretendido abordar las diferentes dimensiones del ser humano, la imposición de determinadas formas de conmemoración han entrado en conflicto con las necesidades y deseos de las víctimas, y han dificultado la reconstrucción del tejido social. Es así, que el objetivo del artículo se dirige a analizar el funcionamiento de la reparación simbólica en la Corte Interamericana desde el horizonte analítico de la política de la justa memoria. Esta teoría resulta especialmente pertinente en comparación con otras, ya que permite determinar si los programas de memoria incorporados en las medidas de reparación garantizan la restauración de la dignidad de las víctimas, al mismo tiempo que asegura un espacio para el deber de memoria y el deber de justicia.

La investigación se desarrolla a partir de una metodología descriptivo-analítica, sustentada en el método cualitativo-interpretativo mediante el análisis de fuentes primarias y

---

<sup>4</sup> Véase: CIDH (2003). *Informe No. 67/03*. Petición 11.766. Irma Flaquer – Guatemala; CIDH (2006). *Informe No. 43/06*. Casos 12.426 y 12.427. Niños Capados de Maraón – Brasil; CIDH (2008). *Informe No. 83/08*. Petición 401-05. Jorge Antonio Barbosa Tarazona y Otros – Colombia; CIDH (2010). *Informe No. 17/10*. Caso 12.536. Raquel Natalia Lagunas y Sergio Sorbellini – Argentina.

<sup>5</sup> Véase: Corte IDH (2001). *Caso Barrios Altos vs. Perú*, Sentencia de 14 de marzo de 2001, Fondo; Corte IDH (2004). *Caso 19 Comerciantes vs. Colombia*, Sentencia de 5 de julio de 2004. Fondo, Reparaciones y Costas; Corte IDH (2005). *Caso de la “Masacre de Mapiripán” vs. Colombia*, Sentencia de 15 de septiembre de 2005; Corte IDH (2020). *Caso Azul Rojas Marín y Otra vs. Perú*, Sentencia de 12 de marzo de 2020, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

secundarias, complementado con el estudio de doctrina especializada y literatura académica de disciplinas afines. Este trabajo articula, además, elementos propios de la metodología de las ciencias jurídicas y de los enfoques metodológicos del derecho internacional, particularmente de la teoría analítica del derecho internacional, lo que implica trascender la mera constatación de la existencia de una institución jurídica como la reparación simbólica, para orientarse hacia la construcción de herramientas que permitan establecerla e interpretarla críticamente (Corten, 2009, p. 12). Por su parte, el enfoque metodológico adoptado se sustenta en la técnica jurídica, en tanto posibilita una pesquisa sistemática sobre el contenido de las normas y los márgenes de su aplicación. Finalmente, la investigación se adscribe a una corriente teórica objetivista, bajo la premisa de que el derecho responde a necesidades sociales concretas, en términos de Corten (2009), lo que exige evaluarlo en función de su capacidad para atender las demandas colectivas y garantizar la efectividad de los procesos de justicia y reparación.

El artículo se ha dividido en tres secciones. En la primera sección se discuten las ideas estructurantes de la política de la justa memoria mediante una valoración crítica de los argumentos propuestos por Paul Ricœur. En la segunda sección, se analiza el funcionamiento de la reparación simbólica en la jurisprudencia de la Corte Interamericana. En la tercera sección, se exponen las potenciales contribuciones de la política de la justa memoria al desarrollo de la reparación simbólica en el ámbito de la Corte Interamericana. Finalmente, se presentan algunas conclusiones.

## **1. Los elementos centrales de la política de la justa memoria**

¿De qué hay recuerdo? ¿De quién es la memoria? Con estas dos preguntas, Paul Ricœur inicia una de sus obras más célebres: *La memoria, la historia, el olvido* (2004). En aquella, el autor francés realiza un recorrido por la historia de la fenomenología de la memoria, comenzando con la tradición griega y presentando un discurso sobre el poder cautivador de la memoria para traer al presente algo ausente que ya no existe o que ya no está. Para él, esta concepción sigue estando presente en el imaginario occidental, profundizándose especialmente a partir de la oposición entre la sociología de la memoria colectiva y la fenomenología de la memoria individual, un tema que, sin duda, genera un debate constante en los contextos de postconflicto y justicia transicional.

De acuerdo con Ángel (2016), Ricœur urge a que esta división sea superada de manera inmediata, y en su lugar se desarrolle una fenomenología directa aplicada a la realidad social, que implica la intersección entre la memoria como una tarea individual y su contenido y forma como parte del sustrato social (p.110). Bajo esta premisa, la memoria se distancia de la

imaginación y se transforma en un ejercicio de reflexión y en un deber que no se limita únicamente a conservar la huella de acontecimientos pasados, sino que también implica un sentimiento de responsabilidad hacia los demás. En términos de Ricœur (2004) se trata de pagar la deuda, pero también de inventariar el patrimonio. Esto resulta fundamental, en la medida que esta relación tirante entre la memoria colectiva y la memoria individual, provoca la necesidad de convertir a la memoria en un proyecto que permita explicar cómo el pasado se imbrica con la historia, cómo el futuro se conecta con las conjeturas y las expectativas, y cómo el presente se relaciona con la sensación (Ricœur, 2004, p.15).<sup>6</sup>

La idea de Ricœur al plantear la política de la justa memoria es justamente que se dé una nueva comprensión sistemática y racional de la memoria, dónde las preguntas por su objeto (¿De qué hay recuerdo?) y su titular (¿De quién es la memoria?) se vean atravesadas por la pregunta por su método (¿Cómo hacer memoria?) (Peña, 2021, p.11). A su modo de ver, si bien la memoria tiene un valor inconmensurable, es innegable que existe una deuda pendiente con relación al modo de hacer memoria, donde, en muchas ocasiones, se prescinde de una perspectiva que integre las diversas voces de las víctimas, reconociendo de este modo el valor de cada una de sus experiencias.

A continuación, se desarrollarán los principales elementos de la política de la justa memoria con algo más de detalle.

### **1.1. De la fenomenología de la memoria a la fenomenología de la realidad social**

Para San Agustín, uno de los principales receptores de las ideas aristotélicas, la memoria se trata de esa capacidad de retroceder en el tiempo, sin que nada impida la continuación de ese movimiento constante, donde los recuerdos se articulan en diferentes niveles de significado. (Ricœur, 2004, p.96). Se trata de una idea de la memoria asociada a la representación histórica de los acontecimientos, una fenomenología de la memoria.<sup>7</sup> Ricœur sostiene que esta concepción ha llegado a su fin, aunque los rasgos transhistóricos de la memoria no deben ser completamente desechados. Debido a su naturaleza, una fenomenología de la memoria guiada por la imaginación representa un retroceso en la pretensión de verdad que la memoria misma persigue. Como bien advierte Peña (2011): “la fidelidad de la memoria es la verdad que se

---

<sup>6</sup> Esta idea la retoma Ricœur del libro *Apologie pour l'histoire ou métier d'historien* (1949) del reconocido historiador Marc Bloch, para quien la historia no era más que la ciencia de los hombres en el tiempo.

<sup>7</sup> Debe recordarse que la Memoria hace parte de la Retórica, una de las siete artes liberales, junto con la Gramática, la Lógica, la Geometría, la Aritmética, la Música y la Astronomía.

encuentra implicada en el objetivo de los acontecimientos pasados (...) decir que la memoria es imaginación anula la dimensión epistemológica que le es implícita.” (p.12).

La orilla opuesta dentro de este binomio resulta ser la fenomenología de la realidad social. Esta visión concibe a los sujetos como miembros de una comunidad, cuya participación en aquella les permite comprenderse a sí mismos en diferentes niveles de reflexión como autores de acciones (Dreher, 2017, p.35). Así las cosas, la fenomenología de la realidad social se traduce en un proyecto hermenéutico como la política de la justa memoria, en el que recordar es mucho más que una obligación moral, se trata de un reconocimiento sobre qué, cómo y para qué se recuerda. Este proyecto resalta la necesidad de llevar a cabo una reflexión profunda sobre el pasado, permitiendo a las sociedades reencontrarse con su historia en búsqueda de una verdadera reconciliación social. Aquí es donde entra en juego, la memoria colectiva, actuando como un vínculo entre la historia y la justicia.

En este punto, Ricœur compara el papel del historiador y del juez, ambos con la pretensión de perseguir sus objetivos de verdad y justicia, ocupando la posición de un tercero imparcial, si bien es cierto que el juez tiene la obligación de dictar sentencia en función de las pruebas obtenidas, y el historiador no lo hace -o no lo quiere hacer-, para no someterse al riesgo de erigirse en el único tribunal de la historia (Ricœur, 2004, p.320). Mientras que el historiador escruta la memoria a través de la investigación crítica por medio de la revisión y análisis de fuentes, el juez sopesa la prueba histórica y la verdad procesal, para enfrentarse uno ante la verdad histórica y el otro ante la verdad jurídica (Jaramillo, 2012, p.47). Existe, pues, una interacción entre ambos que resulta muy valiosa para interpretar las discordancias analíticas en torno a acontecimientos históricos con relevancia jurídica, especialmente en contextos de graves violaciones a los derechos humanos o crímenes internacionales, donde todas las normas y valores parecen desdibujarse, y solo la memoria permanece para preservar la verdad en medio de la incertidumbre de la justicia.

No cabe duda, entonces, de la relación dialéctica entre la memoria y la historia. La memoria da cuenta que algo ha sucedido, lo cual puede ser discutido, pero no eliminado; y la historia, por su parte, frena el exceso de memoria e impide que se vea distorsionada ante memorias manipuladas o manipuladoras que asocian todo a un hecho específico (Jaramillo, 2012, p.47). En efecto, la memoria tiene tendencia a ser ideologizada a través del modelamiento de narrativas particulares que son maleables y se configuran a través de los recuerdos. Esto implica que la lucha por el deber de memoria no se da solamente en el plano epistemológico, sino, además, en el plano ideológico, donde el deber de memoria es esencial para conservar los recuerdos y evitar la impunidad ante los casos más execrables de violaciones a derechos

humanos. Sobre este asunto, Cabrera (2013) menciona que la memoria es esencial en el ámbito de la justicia, toda vez que la comprensión de la verdad sobre el delito, su divulgación pública y la conservación de la memoria de la víctima son factores determinantes para evitar que la impunidad se perpetúe en el tiempo (p.175). Es así que la lucha contra la impunidad se erige como uno de los pilares fundamentales de la política de la justa memoria, especialmente en contextos donde los actos más atroces cometidos por la humanidad han dejado huella.

## **1.2. La memoria y el olvido: una historia de usos y abusos**

Cuando se habla de memoria también se está hablando de olvido. La búsqueda de una memoria atestigua una de las principales finalidades del acto de recordar: luchar contra el olvido, arrancar algunos fragmentos de memoria al hundimiento en el tiempo (Ricœur, 2004, p.30). Ricœur, al igual que Todorov, sostiene que la memoria no se contrapone al olvido; más bien, la memoria implica una interacción necesaria entre ambos. Lo cual no quiere decir que sean idénticos, más bien se trata de reconocer que junto al deber de memoria, también existe un derecho a olvidar. El filósofo francés señala los peligros de una memoria excesiva y los alcances de un olvido equilibrado, enfatizando que el olvido nunca debe ser visto como una instrucción para encubrir el mal, mientras que sí se puede hablar de un deber de memoria que busque exponerlo (Jaramillo, 2012, p.45).

De ahí que la memoria haya tenido tanta incidencia en los procesos antitotalitarios de mediados del siglo XX, en los cuales el peligro de la impunidad estuvo a la vuelta de la esquina. No extraña, entonces, que la memoria se haya incrustado como un valor infranqueable dentro de las sociedades modernas, aunque esto no siempre ha estado alineado a los intereses de las víctimas o a los intereses de la justicia, primordialmente cuando la memoria se ha desparamado de manera indiscriminada en cada lugar posible. Sobre esto, Ricœur (2004) reconoce que estos abusos de la memoria se manifiestan en la forma en que se articula la noción de justicia, cuando ciertas demandas entran en tensión con el propósito más amplio y crítico de la historia, otorgando un tono amenazante a la proclamación del deber de recordar. (p.30).

Lo anterior pone de manifiesto que el deber de memoria está atravesado por el deber de justicia. Extrayendo el valor de los recuerdos, es la justicia la que transforma la memoria en un proyecto, y es precisamente este proyecto de justicia el que otorga un sentido de futuro al deber de memoria (Ricœur, 2004, p.88). Visto así el asunto, se hace evidente que el deber de memoria y el deber de justicia configuran en gran parte la política de la justa memoria como una comprensión racional que trasciende la fenomenología de la memoria. Este deber de memoria, sin embargo, se ve afectado, paradójicamente, por el culto a la memoria que se encuentra tan

arraigado en la tradición jurídica romano-germánica, donde la búsqueda de una memoria precisa y exhaustiva puede llevar a la obsesión por recordar todo, desdibujándose de esta manera el sentido mismo de los recuerdos.

Razón le asiste a Todorov (2000) cuando menciona que “al generalizarse hasta ese punto, el elogio incondicional de la memoria y la condena ritual del olvido acaban siendo, a su vez, problemáticos” (p.13). Este fenómeno expone el fatídico deseo de la humanidad de alcanzar una memoria infalible, similar a la de Funes el memorioso,<sup>8</sup> al mismo tiempo que evidencia la aversión constante hacia el olvido. Sin embargo, en casos de violaciones a derechos humanos es inevitable que la evocación de la memoria venga acompañada de una añoranza por el olvido, como una forma de aliviar el dolor asociado a dichas experiencias.

Por otra parte, esta sacralización de la memoria ha planteado importantes desafíos epistemológicos en los procesos de reparación, principalmente porque el deber de memoria ha sido guiado por el frenesí conmemorativo y la obsesión por el rito. Esto no significa que las conmemoraciones y los rituales carezcan de importancia. Por el contrario, son tan esenciales, que al abusar de ellos, terminan reclusos en el horizonte de la solemnización, exhibiéndose como simples piezas de museo confinadas en el dolor ritualizado. Esta lógica contrasta con una política de la justa memoria, la cual se fundamenta bajo la premisa de una memoria atravesada por el deber de memoria y el deber de justicia, cuyo objetivo es alcanzar finalmente el reconocimiento. Dicho reconocimiento, como bien precisa Jaramillo (2012), implica la representación de una cosa ausente en el presente; de este modo, la memoria se transforma en una memoria reflexiva que tiene el potencial de sanar (p.54).

Luego de esta digresión, resulta evidente la trascendencia de las ideas de Ricœur en el momento en que un tribunal ordena medidas de reparación, dado que las víctimas a menudo se encuentran en un estado de extrema vulnerabilidad, lo que implica que las decisiones adoptadas no siempre satisfacen adecuadamente sus deseos y necesidades. En ese sentido, una propuesta como la política de la justa memoria no solo garantiza la dignificación de las víctimas, sino que también reconoce el problema de los abusos de la memoria al determinar qué acciones podrían ser convenientes para reparar a una víctima o a un grupo de víctimas, teniendo en cuenta que los intercambios simbólicos no siempre son bien recibidos por las personas afectadas. Incluso,

---

<sup>8</sup> En aquel recordado cuento de Jorge Luis Borges, publicado en su colección *Ficciones* (1944), Funes, el personaje principal del relato, sufre un accidente al galopar a caballo, lo que además de dejarlo hemipléjico, le dota de una memoria prodigiosa, un estado de hipermnesia permanente, donde es incapaz de olvidar cada detalle y cada percepción de lo que siente y de lo que ocurre a su alrededor.

algunos actos de memoria se convierten en meros gestos de fachada por parte de los órganos estatales, destinados a promover una imagen favorable en el ámbito internacional.

## 2. El funcionamiento de la reparación simbólica en la Corte Interamericana

La manera en que una violación a derechos humanos afecta a una persona es un asunto imposible de descifrar para los órganos que administran justicia. Cada ser humano lleva consigo una multiplicidad de historias, de creencias y de valores que hacen que la reparación, en sentido estricto, sea un territorio inexpugnable. Los tribunales que adjudican responsabilidad penal individual o responsabilidad estatal solo pueden limitarse a ordenar una serie de medidas destinadas a revertir o mitigar los daños causados, porque si bien es cierto que las reparaciones tienden a hacer desaparecer los efectos, jamás borrarán totalmente las consecuencias derivadas de las violaciones a derechos humanos.<sup>9</sup> De ahí que, las medidas de reparación que dispone la Corte Interamericana sean tan determinantes, y más aún tratándose de medidas de carácter simbólico, porque frente a lo irreparable, lo simbólico es reparador y es simbólico porque no es aquello que se ha perdido, sino que lo representa (Guilis, 2010, p.6).

Valga decir que, en lo referente a la reparación simbólica, la Corte ha dictado generalmente las mismas medidas para la gran mayoría de casos, no solo por la naturaleza de las violaciones a derechos humanos que suelen tratarse en esta corte regional, sino particularmente por el enfoque que se les imprime a todas las modalidades de reparación. Esto no es una cuestión menor, ya que, a diferencia de otras modalidades, la reparación simbólica no se dirige únicamente a las víctimas sino a la comunidad en general, y no busca la compensación material, sino la reconstitución de la vida de las víctimas y sus familiares, porque como se dijo anteriormente, la incidencia de una violación a derechos humanos en la vida de una persona es un verdadero desafío para los órganos que administran justicia.

Mientras que una persona a la que se le violó su derecho a la libertad de expresión puede acoger con beneplácito la publicación de una sentencia condenatoria en un diario de circulación nacional, el miembro de una comunidad indígena puede sentirse agraviado por la erección de un monumento en memoria del territorio que le fue despojado a su pueblo. Cada persona tiene un mundo de referencia, y en tal sentido dará una interpretación diferente tanto a la pérdida como a la potencial reparación simbólica (Instituto Interamericano de Derechos Humanos

---

<sup>9</sup> En su sentencia en el caso Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam, la Corte Interamericana describió espléndidamente esta situación al señalar que: “todo acto humano es causa de muchas consecuencias, próximas unas y otras remotas. Un viejo aforismo dice en este sentido: *causa causæ est causa causati*. Piénsese en la imagen de una piedra que se arroja a un lago y que va produciendo en las aguas círculos concéntricos cada vez más lejanos y menos perceptibles. Así, cada acto humano produce efectos remotos y lejanos” (párr.48).

[IIDH], 2007, p.281). Incluso, como señala Beristain (2008), es posible que, para algunas víctimas, dentro de un mismo procedimiento, determinada medida simbólica sea poco relevante como reparación, pero para otras víctimas tenga un enorme significado reparatorio (p.115).

En concordancia con lo anterior, la reparación simbólica viene, por un lado, a recuperar significados que se alteraron producto de la violación a derechos humanos; y por el otro, a recomponer el tejido social y modificar patrones estructurales que han permitido la comisión de este tipo de conductas. Como sostiene Sierra (2021), es necesario trascender de la noción binaria víctima-perpetrador, ya que, por ejemplo, en los casos de delitos contra personas con identidades de género diversas, existe un contexto más amplio que alimenta prejuicios hacia la comunidad LGTBIQ+, lo que a su vez facilita la transgresión de sus derechos (p.20).

Bajo esta perspectiva, la reparación simbólica debe ofrecer a las víctimas la posibilidad de recuperar, en alguna medida, lo perdido a través de lo representado, y a su vez, enviar un mensaje a la sociedad para la erradicación de los comportamientos estigmatizantes que facilitan la comisión de violaciones a derechos humanos. Claro está, para que un intercambio simbólico funcione, es necesario que las partes compartan parámetros de percepción similares; de lo contrario, la reparación puede derivar en un fracaso rotundo o en una memorialización forzada.

Ahora bien, aunque podría pensarse que la reparación simbólica es necesaria en todos los casos de violaciones a derechos humanos, para la Corte Interamericana esta modalidad de reparación solo procede frente a determinadas situaciones. De hecho, en sus primeras dos sentencias, la Corte no consideró relevante disponer de medidas de esta naturaleza, como si lo hizo en otros casos posteriores. Esto se debió a la ineffectividad que hubiera tenido, por ejemplo la colocación de una placa conmemorativa, en un caso como *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, ya que si las personas no se van a acordar de la víctima, tampoco se van a acordar por qué está en el nombre de una calle; distinto a lo que sucedió en un caso como *Aloeboetoe y otros Vs. Surinam*, donde la reparación simbólica fue pensada con algo que la comunidad tomó como propio (Méndez, s.f., como se citó en Beristain, 2008).

En el siguiente apartado, se analizarán algunas de las medidas de reparación simbólica dictadas por la Corte en algunos de sus casos más emblemáticos.

## **2.1. Análisis crítico de la jurisprudencia de la Corte Interamericana en materia de reparación simbólica**

En este apartado se examinan algunas de las decisiones de la Corte Interamericana en materia de reparación simbólica, identificando que su aplicación ha estado marcada por un amplio

margen de discrecionalidad, particularmente en asuntos que involucran a grupos en situación de vulnerabilidad y en los que el tribunal ha buscado enviar un mensaje ejemplarizante a la sociedad en contextos decisivos. El universo de casos analizado fue seleccionado considerando aquellos precedentes en los que la interpretación de las propias víctimas y sus familiares sobre las medidas de reparación simbólica permitió identificar con claridad cuándo estas lograron cumplir su propósito y cuándo, pese a ser similares, fueron recibidas de manera adversa. Esta delimitación metodológica permite focalizar el estudio en asuntos donde la tensión entre la función simbólica de la reparación y su efectividad real queda particularmente expuesta.

### **2.1.1. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala<sup>10</sup>**

El caso trata del asesinato de Myrna Mack Chang, una antropóloga social guatemalteca que, en el momento de su muerte, se encontraba realizando una investigación sobre las políticas estatales contra el desplazamiento interno que azotaba al país luego del conflicto armado. Su labor, que evidenciaba las graves violaciones a derechos humanos perpetradas contra las comunidades desplazadas, la convirtió en un objetivo del aparato represivo del Estado. El 11 de septiembre de 1990, la antropóloga fue asesinada en la Ciudad de Guatemala, un crimen que no solo conmocionó a la sociedad guatemalteca, sino que también captó la atención internacional debido a la gran impunidad que imperaba en el país. A pesar de que las pruebas recopiladas señalaban a miembros de las fuerzas de seguridad como responsables de su muerte, las investigaciones resultaron infructuosas.

El 25 de noviembre de 2003, la Corte Interamericana halló responsable a Guatemala y dispuso como medidas de reparación simbólica: i) la publicación en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional de los hechos referenciados por el tribunal; ii) la realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad y de desagravio a la memoria de Myrna Mack Chang y a sus familiares; iii) la realización de un acto de honra público en memoria de José Mérida Escobar, investigador policial, en relación con los hechos del caso; iv) la capacitación en materia de derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario dentro de los cursos de formación de las fuerzas de seguridad; v) el establecimiento de una beca de estudios, con el nombre de Myrna Mack Chang; y vi) el nombramiento de una calle o plaza

---

<sup>10</sup> Debe recordarse la importancia de este caso dentro del Sistema Interamericano, ya que fue allí donde se mencionó por primera vez la noción de control de convencionalidad, concretamente en el voto razonado del Juez mexicano Sergio García Ramírez, lo que sirvió de antesala al caso *Almonacid Arellano Vs. Chile*, donde la Corte Interamericana conceptualizó en profundidad el tema.

reconocida en la Ciudad de Guatemala con el nombre de Myrna Mack Chang y la colocación de una placa en su memoria.

En la época en que se dictaron estas reparaciones, la Corte mostraba una notable reticencia a ordenar medidas de este tipo. Sin embargo, dado el contexto del caso, lo simbólico podía ser de suma relevancia, y aunque el tribunal lo entendió así, las medidas adoptadas no consideraron otros factores para alcanzar su efectividad. Esto se ve plenamente al observar la placa colocada en memoria de Myrna Mack Chang en la ciudad de Guatemala, donde se optó por utilizar las siguientes palabras: “En este lugar el 11 de septiembre de 1990 fue asesinada la antropóloga Myrna Mack. Su familia, colegas y amigos rendimos homenaje a su memoria. Ella dio su vida para que otros tengan vida (Juan 10:10). Guatemala, septiembre 11, 1991”.

Si bien es cierto, que su contenido fue consultado con familiares, colegas y amigos de la víctima, el Estado guatemalteco se desligó completamente de esta situación, al no asumir explícitamente su participación en los hechos. Esto, además de afectar la cohesión social, posicionó el caso de Myrna Mack Chang como una situación aislada, cuando es bien sabido dentro de la historiografía de la violencia del país centroamericano que, durante esta época, como el de ella existieron miles de casos. Así las cosas, es oportuno indicar que la reparación simbólica concebida a partir de las víctimas, supone no solo la consideración de la situación específica, sino además de las condiciones estructurales que propiciaron las violaciones a derechos humanos, imponiendo una exigencia mayor a la Corte a la hora de proferir medidas de reparación de esta naturaleza.

Para Sierra (2021), aunque la placa conmemorativa asegura los derechos a la verdad, memoria y dignidad al plasmar el sentimiento de familiares, amigos y colegas en honor a la víctima, no consigue crear lazos de identidad ni vínculos significativos con la comunidad (p.167). Es decir, si bien en la pieza se exalta el compromiso que tuvo la víctima para luchar por los demás, no señala a los responsables de su muerte, las circunstancias que rodearon la misma y la verdadera reivindicación que debía hacerse a la memoria de la antropóloga. Esto quiere decir que, a pesar de que el Estado guatemalteco cumplió con lo ordenado por el tribunal interamericano, la medida no logró alcanzar plenamente su objetivo.

### **2.1.2. Caso La Cantuta Vs. Perú**

En un contexto sistemático y generalizado de detenciones ilegales y arbitrarias, ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas en el Perú, miembros del Ejército peruano e integrantes del Grupo paramilitar Colina ingresaron a la Universidad Nacional de Educación “Enrique Guzmán y Valle” (Universidad de La Cantuta) irrumpiendo en los dormitorios y

llevándose fuera del campus universitario a un profesor y a un grupo de estudiantes, quienes tiempo después fueron asesinados y sepultados en fosas clandestinas. Debido a una Ley de Amnistía que exoneraba de responsabilidad a quienes hubieran cometido o participado de violaciones a derechos humanos entre los años 1980 y 1995, los condenados por los hechos ocurridos en la Universidad de La Cantuta quedaron en libertad.

El 29 de noviembre de 2006 la Corte Interamericana halló responsable a Perú y ordenó como medidas de reparación simbólica: i) la búsqueda y sepultura de los restos de las víctimas que continúan desaparecidas; ii) la realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad; iii) la inscripción del nombre de las personas declaradas como víctimas ejecutadas o de desaparición forzada en el monumento denominado *El Ojo que Llora*; iv) la publicación en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional de los hechos referenciados por el tribunal; v) la implementación de programas permanentes de educación en derechos humanos para los miembros de los servicios de inteligencia, las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, así como para fiscales y jueces.

En este caso, la medida de reparación simbólica más significativa tuvo que ver con la inclusión de los nombres de las víctimas en *El Ojo que Llora*, un monumento conmemorativo de la escultora neerlandesa Lika Mutal que se encuentra en el espacio memorial Alameda de la Memoria en el centro de la ciudad de Lima. En palabras de Silva (s.f.), el monumento evoca:

una remembranza a una cosa andina, con el tema de los Apus (Apus son entidades tutelares, un concepto que es parte de la cosmovisión andina; está referido a que en cada zona hay una suerte de dios tutelar, que puede ser una montaña, laguna o animal, que ejerce su poder en esa región y a quien se confían los lugareños). La construcción misma es como una especie de laberinto que te obliga a caminar para encontrar el nombre de la persona que buscas. Te obliga a la búsqueda, que es casi como una suerte de pequeña recreación de la búsqueda de los desaparecidos (como se citó en Beristain, 2008).

Al respecto debe decirse que la obra tiene un fuerte impacto visual porque obliga a quien la recorre a descifrarla, a percibirla minuciosamente. Ello, sin obviar que producto de la sentencia de la Corte en el *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, todas las personas declaradas como víctimas fallecidas allí, se vieron representadas también en *El Ojo que Llora*, lo que generó serios cuestionamientos al monumento, a tal punto que fue parcialmente destruido por

los sectores más reaccionarios de la sociedad peruana, quedando en claro que las heridas aún no habían sanado (Beristain, 2008, p.144).

Para Machado (2023), la Corte mostró una gran fragilidad del equilibrio de la dialéctica entre las memorias institucionalizadas y la importancia de escuchar las voces de las víctimas, al ordenarle a Perú que inscribiera los nombres de las víctimas en *El Ojo que Lloro* (p.237). Al hacer esto, el tribunal reavivó las tensiones entre los distintos sectores de la sociedad peruana, haciendo del monumento un símbolo de la disputa entre las diversas perspectivas sobre el conflicto que había sacudido al país durante esos años. En definitiva, este caso demuestra que el apremio por conciliar los deseos y necesidades de las víctimas con la construcción de la memoria colectiva debe cimentarse como una línea infranqueable que permita reparar de manera adecuada a las víctimas de violaciones a derechos humanos, sin poner en riesgo los últimos bastiones de una sociedad que viene de enfrentar un conflicto prolongado.

### **2.1.3. Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) Vs. México**

En Juárez, una ciudad situada en el noroeste de México, el narcotráfico, la trata de personas y el lavado de dinero proliferaron desde finales del siglo pasado, desencadenando una ola de violencia sin precedentes, cuyo principal foco de ataque fueron las mujeres. A pesar de la gravedad de esta situación, el Estado mexicano ha fracasado en proporcionar una respuesta efectiva para combatir este flagelo. En este contexto, en el año 2001, tres jóvenes mujeres de origen humilde desaparecieron en distintas circunstancias sin dejar rastro alguno. Sus cuerpos fueron hallados en un campo algodonero, un lugar que, con el tiempo, revelaría la trágica realidad de la violencia de género en la nación mexicana. A medida que avanzaban las investigaciones, se hallaron más cuerpos de otras mujeres, lo que evidenció un patrón alarmante de desapariciones y homicidios en toda esta localidad.

El 16 de noviembre de 2009, la Corte Interamericana halló responsable a México y ordenó como medidas de reparación simbólica: (i) la publicación de la sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en un diario de amplia circulación nacional y en un diario de amplia circulación en el estado de Chihuahua; ii) la realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad en honor a la memoria de las víctimas; iii) el levantamiento de un monumento en memoria de las mujeres víctimas de homicidio por razones de género en Ciudad Juárez; iv) la implementación de programas y cursos permanentes de educación y capacitación en derechos humanos y género; perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y

homicidios de mujeres por razones de género, y superación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres dirigidos a funcionarios públicos.

En términos generales, este caso es reconocido por abordar de manera más profunda la cuestión de género en el ámbito de la Corte. No obstante, en lo que concierne a las medidas de reparación simbólica, no se llevaron a cabo acciones que incorporaran un enfoque de género, lo que resultó en una falta de reconocimiento de las experiencias y necesidades particulares de las mujeres víctimas. Es cierto que la Corte, ordenó el levantamiento de un monumento en memoria de las mujeres víctimas de homicidio por razones de género en Ciudad Juárez y el Estado mexicano cumplió con esta medida de reparación mediante la erección de la escultura *Flor de Arena* de la artista plástica Verónica Leiton.

Dicha obra es la representación de una mujer joven, con la mirada dirigida al cielo, cuya figura surge de una gigantesca flor del desierto, una roca con esa forma característica del desierto al sur de Ciudad Juárez, y en la cual se encuentran inscritos cuatrocientos nombres de mujeres, que simbolizan a todas las desaparecidas (Vásquez, 2012). Esta escultura se encuentra ubicada en Ciudad Juárez en lo que fue un campo algodonero, donde hacía algunos años aparecieron los cadáveres de algunas mujeres. Al erigir esta escultura, se buscó sensibilizar a la sociedad sobre la importancia de la lucha contra la impunidad y de la necesidad de reivindicar los derechos humanos de las mujeres, así como de promover un cambio cultural que contribuyera a erradicar la violencia de género en el país azteca.

Para Lindig (2020), se podría cuestionar si la representación de este cuerpo idealizado, que Leiton describe como el de una joven plena y libre, es realmente capaz de dignificar la memoria de cada una de las víctimas. Esto es especialmente relevante al considerar que muchas de ellas eran jóvenes trabajadoras que vivían en condiciones de extrema pobreza, lo que hace que la figura exponga una visión particularmente embellecida del cuerpo femenino (p.12). En esta misma línea, Sierra (2021) considera que esta escultura “no cumple con las características y los estándares para que se trate de un símbolo verdaderamente reparador” (pp.139-140).

Es importante recordar que, aunque el arte puede desempeñar un papel significativo en el intercambio simbólico, la obra artística puede ser interpretada de diversas maneras, y no siempre de forma favorable. Cada espectador puede llevar sus propias experiencias y perspectivas estéticas a la obra, lo que puede dar lugar a interpretaciones que se alejan de las intenciones originales del artista, o incluso a la percepción de que la obra busca ocultar una realidad. En el caso concreto, las madres de las organizaciones Nuestras Hijas de Regreso a Casa y Comité de Madres y Familiares de Mujeres Desaparecidas consideraron que, en lugar de realizar grandes erogaciones tanto para la elaboración de la escultura como la realización de

la ceremonia de inauguración, se debieron asignar mayores recursos destinados a la búsqueda de sus hijas desaparecidas, especialmente considerando la insuficiencia de los resultados obtenidos en las investigaciones llevadas a cabo hasta ese momento. Asimismo, reprocharon que ni el presidente de la República, ni el gobernador del Estado asistieran a la ceremonia, calificando el acto como una simulación por parte del gobierno federal, al reconocer la responsabilidad estatal por las víctimas en *Campo Algodonero*, desconociendo los centenares de mujeres víctimas de desaparición forzada y feminicidio en el país (Muñoz, 2011).

Aquí es pertinente cuestionar la implementación de otras medidas simbólicas ordenadas por la Corte, ya que la publicación de la sentencia y la creación de un programa de capacitación en derechos humanos y género solo resultan significativas si se acompaña de una reforma estructural de las condiciones que provocaron las violaciones a derechos humanos. Precisamente, esta es la principal dificultad en este caso: las medidas de reparación simbólica no fueron elaboradas ni ejecutadas para abordar al cuerpo social en su totalidad, sino únicamente para las víctimas reconocidas y sus familias, quienes ni siquiera dieron su aprobación. Esto limita la efectividad de las acciones implementadas y refuerza la percepción de que las necesidades y deseos de las víctimas no se han tomado en cuenta en el proceso de reparación. Para que las medidas logren un impacto significativo, es esencial incorporar las voces de las personas afectadas y abordar las causas estructurales de la violencia de género en esa sociedad.

#### **2.1.4. Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia**

En enero de 1989, el grupo paramilitar conocido como “Los Masetos”, con la colaboración de agentes estatales, abrió fuego contra los vehículos en los que se desplazaba una comisión judicial que investigaba graves violaciones de derechos humanos en La Rochela, en la región del Magdalena Medio colombiano, lo que ocasionó la muerte de doce de sus integrantes. Este crimen generó una profunda conmoción en el país; sin embargo, la respuesta judicial resultó ineficaz y estuvo marcada por una notoria falta de diligencia en la conducción de las investigaciones oficiales. Ello se evidenció con el prolongado transcurso del tiempo sin resultados efectivos y en las demoras que afectaron el desarrollo de las actuaciones procesales, así como en las graves omisiones en el desarrollo de hipótesis de investigación.

El 11 de mayo de 2007, la Corte Interamericana halló responsable a Colombia y ordenó como medidas de reparación simbólica: (i) la instalación de una placa conmemorativa en homenaje a las víctimas donde se consigne la fecha de los hechos y el nombre de las víctimas; (ii) la publicación de la sentencia en un periódico de amplia circulación nacional; (iii) el

establecimiento de un diplomado de capacitación en Derechos Humanos en la “Escuela Superior de Administración Pública” -ESAP, que incluya el estudio del caso de la Masacre de La Rochela; (iv) la gestión de becas educativas para familiares de las víctimas en instituciones de educación secundaria, técnica y superior del país; y (v) la transmisión, a través del programa de televisión de la rama jurisdiccional a nivel nacional, de un informe sobre la Masacre de La Rochela, el reconocimiento parcial de responsabilidad del Estado y la decisión del tribunal, incluyendo además entrevistas a víctimas y familiares seleccionados, con el fin de contribuir a la recuperación de su memoria.

Aunque varias medidas de reparación no fueron ejecutadas de manera inmediata por el Estado colombiano, se llevó a cabo la producción del documental “La Rochela, buscando justicia en tiempos de paz”, el cual recopila los testimonios de familiares y sobrevivientes, quienes narran los hechos y el impacto que estos dejaron en sus vidas, dando cumplimiento a lo dispuesto por la Corte Interamericana. El documental contextualiza el crimen, evidenciando la participación de agentes estatales y grupos paramilitares, y mostrando cómo el ataque buscó silenciar la labor judicial e instaurar un clima de impunidad. Al mismo tiempo, procura reconstruir la memoria de las víctimas como servidores de la justicia, configurándose como una medida de reparación que otorga satisfacción a sus familiares mediante el reconocimiento público de su condición.

Sin embargo, como lo señala el Centro Nacional de Memoria Histórica (2010) respecto de las demás medidas ordenadas: “para muchas de las y los familiares de las víctimas están inconclusos los compromisos de la justicia y la reparación, y esto ha provisto condiciones que impiden cerrar el caso”. Queda claro, entonces, que pese a los avances logrados con medidas como el documental, la reparación integral sigue siendo una deuda pendiente del Estado. La persistencia de compromisos incumplidos no solo prolonga el dolor de las víctimas, sino que también limita el alcance transformador de las medidas simbólicas, cuyo verdadero propósito radica en dignificar a las víctimas y aportar a la reconstrucción de la memoria colectiva y al fortalecimiento de la confianza en la justicia.

En este caso concreto, puede considerarse que la medida de reparación simbólica consistente en la elaboración del documental fue verdaderamente satisfactoria, pues no solo evocó y preservó la memoria de las víctimas, interpelando a la sociedad en su conjunto, sino que también se erigió como un auténtico acto de justicia. Así, la obra audiovisual se erigió como un mecanismo eficaz de reparación para las víctimas, al mismo tiempo que reafirmó el compromiso social en la lucha contra la impunidad y en la garantía de no repetición de hechos tan graves como los sucedidos en La Rochela.

## 2.2. Deficiencias de la reparación simbólica en la Corte Interamericana

Una vez analizada la experiencia de la Corte Interamericana en materia de reparación simbólica a través de algunos de sus antecedentes más relevantes en lo tocante al deber de memoria, conviene detenerse a estudiar las deficiencias que se encuentran en el abordaje de las medidas de reparación simbólica adoptadas por este tribunal.

En primer lugar, al estandarizar las medidas de reparación, la Corte limita la posibilidad de explorar formas alternativas de hacer memoria, en las cuales se logra el objetivo de traer al presente lo ausente, a través de diferentes representaciones que son aceptadas por las personas afectadas. Resulta llamativo que, a pesar de que las medidas ordenadas en los casos ante la Corte Interamericana son consultadas con las víctimas y sus familiares, el tribunal suele actuar dentro de unos mismos márgenes de uniformidad. Conviene recordar, como indica Parra (2019), que la reparación “siempre debe tener en cuenta el sentir y querer de las víctimas” (p.246). En este sentido, se hace imprescindible que las medidas de reparación que dicta este tribunal se ajusten a las particularidades específicas de cada caso, evitando la implementación de reparaciones estandarizadas.

La personalización de las reparaciones garantiza que los remedios otorgados no solo mitiguen de manera adecuada el daño causado por la violación a derechos humanos, sino que también respondan a las reivindicaciones de las víctimas. En el caso de las reparaciones simbólicas, la diversidad de medidas disponibles es prácticamente ilimitada, dado que el universo de referencia de cada víctima constituye la brújula para su adecuado diseño e implementación. Si bien cada medida responde a motivaciones distintas, todas comparten el objetivo fundamental de restaurar los significados que fueron alterados o destruidos por la violación a derechos humanos (IIDH, 2007, p.281).

En segundo lugar, al dictar medidas de reparación simbólica, la Corte ha pasado por alto, en muchas ocasiones, la necesidad de realizar un análisis exhaustivo sobre el deber de memoria y el deber de justicia. Cualquier ejercicio de memoria debe evaluar cuidadosamente si, al llevarlo a cabo, se corre el riesgo de perturbar la justicia o de fijar la memoria de una comunidad o grupo de personas en una desgracia particular, despojándola de la esperanza de un futuro transformador, como sugiere atinadamente Jaramillo (2012, p.42). Pretensión difícil cuando, incluso, existen víctimas que se oponen a la implementación de medidas de reparación simbólica, lo que plantea un claro contrasentido en imponer a una persona el recuerdo perpetuo de sucesos dolorosos mediante la construcción de un monumento o la instalación de una placa conmemorativa, si esta no lo desea. Sobre esto Ángel (2016) advierte que la imposición de una memoria no permite a las víctimas llevar a cabo un auténtico proceso de duelo ni acceder a una

reparación simbólica genuina, ya que, en ciertas circunstancias, la memoria puede ser utilizada como herramienta para legitimar un sistema de poder o una ideología (p.112).

Esto implica, entonces, que aproximarse a la reparación simbólica a partir de la víctima significa poner el acento en el ser humano y en los efectos que tuvo la violación a derechos humanos en las múltiples dimensiones de su persona. En consecuencia, la reparación simbólica debe establecer una conexión significativa con la víctima, reconociendo sus vivencias, al mismo tiempo que contribuye a reconstruir los cimientos deteriorados en la sociedad a raíz de la violación a derechos humanos. No obstante, no se puede desconocer que es igualmente legítimo que la víctima opte por olvidar los hechos, y que este deseo de olvido constituya una parte integral de su proceso de sanación y duelo, el cual debe ser respetado por parte del tribunal. Pensar la reparación simbólica desde la experiencia traumática significa necesariamente reconocer que hay un otro. Un otro que sueña, que desea, que recuerda, pero que también tiene derecho a olvidar.

En tercer lugar, en su esfuerzo por proteger los derechos de las víctimas y ordenar reparaciones suficientes, la Corte Interamericana está presa de una lógica de musealización. Por más que las medidas simbólicas tengan una dificultad particular por requerir de un análisis más difuso, generalmente el dolor de las víctimas suele verse envuelto en la dinámica de la solemnización. En ese contexto, la experiencia traumática queda atrapada y exhibida a través de una obra de arte, que no logra representar lo perdido o lo ausente, quedando sumida en lo que Pierre Nora denominaba como la obsesión por la conmemoración. Este criterio de apreciación refleja la inclinación de este tribunal a transformar el dolor en un objeto estático, que, aunque puede contribuir a preservar la memoria, corre el riesgo de reducirlo a una representación limitada e ineficaz.

No puede subestimarse, sin embargo, el profundo potencial reparador de las reparaciones simbólicas, especialmente aquellas vinculadas a expresiones artísticas. El arte se presenta como un medio idóneo para materializar la realidad, permitiendo construir nuevos significados que trascienden los límites de lo que se busca comunicar. Estas expresiones no solo rememoran el pasado, sino que también proyectan una perspectiva de transformación hacia el futuro (Melo, 2022, p.756).

En cuarto lugar, la Corte, al supervisar el cumplimiento de sus órdenes de reparación, suele emitir decisiones que califican dicho cumplimiento de manera afirmativa o negativa, sin profundizar en el análisis del impacto real que estas medidas tienen sobre las víctimas y sus familiares, quienes son los destinatarios finales de las mismas. Esta ausencia de una evaluación detallada sobre los efectos concretos en las personas afectadas mina la capacidad del tribunal

para garantizar que las reparaciones logren su propósito esencial, dejándolas sujetas a la discrecionalidad de los Estados.

Los Estados, por su parte, deben también asegurar la eficacia de la actividad de la Corte Interamericana, no solo cumpliendo con las sentencias que implican su responsabilidad internacional, sino atendiendo las reivindicaciones de las víctimas y evitando dilatar innecesariamente el cumplimiento de las medidas de reparación por razones burocráticas, políticas o presupuestarias.<sup>11</sup> Esto incluye también la implementación de mecanismos de control que garanticen la supervisión del cumplimiento de las medidas de reparación y la rendición de cuentas de las autoridades responsables. En última instancia, la efectividad de las reparaciones simbólicas depende en gran medida de la voluntad política de los Estados y de su compromiso genuino con la justicia.

### **3. Las potenciales contribuciones de la política de la justa memoria al desarrollo de la reparación simbólica en la Corte Interamericana**

La política de la justa memoria representa una valiosa oportunidad para la evolución de la reparación simbólica en el ámbito de la Corte Interamericana, al asociar elementos que se hallan decisivos para escindir la discusión del plano normativo, y hablar propiamente de una fenomenología de la realidad social que concilia las necesidades y los deseos de las víctimas con la reconstrucción del tejido social. Como advierte Gómez (2007): “Es en el marco de esta concepción integral de la reparación donde cobran sentido las políticas de memoria ya que la memoria y el recuerdo se convierten en un ingrediente esencial de la reparación que se debe a las víctimas” (p.12). Bajo la égida de esta teoría, se puede reconfigurar la comprensión teórica de la reparación simbólica, contribuyendo no solo a la restauración de los aspectos materiales e inmateriales del ser humano y al restablecimiento de sus derechos (Melo, 2022, p.738), sino también a la reconciliación de las comunidades afectadas y las generaciones futuras.

Lamentablemente, el devenir de este tipo de reparación en la Corte ha significado que la instalación de una lámina esgrafiada sobre una pieza de metal sea considerada como un acto simbólico por sí mismo, cuando desde la perspectiva de la política de la justa memoria, es claro que para que una medida sea verdaderamente reparadora, debe generar sentido y valor tanto

---

<sup>11</sup> En la historia jurisprudencial de la Corte Interamericana han existido sendos inconvenientes a la hora de cumplir las medidas de reparación simbólica. Un ejemplo claro de ello sucedió en el recordado Caso de La “Masacre De Mapiripán” Vs. Colombia, donde se le ordenó al Estado colombiano construir un monumento para recordar los hechos e instalarlo en un lugar público del municipio de Mapiripán, y en efecto el artista Luis Alfredo Castañeda elaboró una figura que representa un puño cerrado de color dorado, pero aquella fue instalada por las organizaciones de víctimas y no por el Estado. Años más tarde, la escultura fue destruida.

para las víctimas como para la sociedad en su conjunto. No se trata aquí de restar importancia a la labor realizada por la Corte durante sus años de funcionamiento, en los cuales estas medidas se han centrado en “el recuerdo de hechos históricos relevantes, expresar una crítica o sanción moral hacia los perpetradores, así como a señalar la importancia de la prevención (...)” (Beristain, 2008, p.115). Más bien, el objetivo es identificar cómo la política de la memoria justa puede robustecer la reparación simbólica en el marco de este tribunal, proporcionando nuevas perspectivas para la implementación de medidas de esta naturaleza.

Para responder a esta cuestión, es fundamental reconocer que la memoria se configura como un escenario de disputas, en el que el derecho actúa como un catalizador, cuyo principal propósito consiste en hacer perdurar en el tiempo ciertos hechos considerados relevantes. En este contexto, los tribunales internacionales enfrentan el gran desafío de observar sus marcos normativos mientras garantizan un espacio para la memoria, siendo las reparaciones un elemento central para lograr la dignificación de las víctimas y alcanzar la tan anhelada justicia. Aquí es donde entra en juego la representación del pasado que efectúa cada persona, ya que, como señala Todorov (2000), esta representación es constitutiva no solo de la identidad individual, sino también de la identidad colectiva (p.33).

Huelga decir entonces, que la política de la justa memoria como proyecto político tiene el potencial de superar el cisma entre la memoria colectiva y la memoria individual, y de este modo reconocer las experiencias y sufrimientos de las víctimas, generando a la vez vínculos entre los diferentes actores. Pese a que esta teoría comparte la prevalencia de la memoria como parte de los procesos de reparación, se opone firmemente a la sacralización de los recuerdos. La memoria, vista de este modo, actúa no solo como un mecanismo de equilibrio, sino también como una herramienta de lucha contra la impunidad. Al respecto, Ricœur (2004), evocando a Hannah Arendt, sostiene que la memoria puede ser objeto de ideologización mediante las distintas herramientas que ofrece el proceso de configuración narrativa (p.85). La memoria es instrumentalizada por el poder para construir identidades que aparentan ser firmes, buscando la permanencia y la exclusión de otras narrativas y contextos (Cabrera, 2013, p.176).

Por esta razón, es fundamental reconocer que no todo exceso de memoria favorece la justicia ni la búsqueda de la verdad. En efecto, la acumulación desmedida de recuerdos puede provocar la distorsión de los hechos, el desdibujamiento de las experiencias individuales, y la perpetuación de narrativas que tienden a profundizar las raíces de los conflictos. Esta perspectiva, aunque puede parecer contraintuitiva, ya que los tribunales internacionales generalmente creen que al dar más espacio a la memoria se reduce el margen para la impunidad, revela una realidad diferente. Es sintomático que, en la mayoría de los procesos de justicia

transicional de finales del siglo pasado, la memoria haya desempeñado un papel tan preeminente.<sup>12</sup> Demostrándose así la relevancia que se le ha conferido al acto de recordar el pasado como un instrumento esencial para garantizar la justicia y promover la reconciliación en contextos de posconflicto.

Sin perjuicio de ello, la política de la justa memoria sostiene la importancia de construir memoria sin quedar atrapados en los recuerdos traumáticos. Por ello, resulta necesario cuestionar la efectividad de las medidas de carácter simbólico dictadas por la Corte Interamericana en sus órdenes de reparación. Aunque este tribunal ha demostrado un compromiso con las necesidades y deseos de las víctimas, así como con la reconstrucción del tejido social, la imposición de ciertas formas de conmemoración a menudo ha entrado en conflicto con estos objetivos, limitando el verdadero impacto que los intercambios simbólicos podrían tener para las víctimas y sus familias.

La potencia analítica de lo aquí expuesto radica en que permite entender la experiencia de la Corte en materia de reparación simbólica, desde una teoría crítica como la política de la justa memoria. Este entendimiento puede significar un avance muy representativo en defensa de las víctimas de violaciones a derechos humanos, considerando que la Corte Interamericana puede prevenir errores y replicar aciertos a la hora del diseño, la implementación y la supervisión de las medidas simbólicas que ordene en los diversos casos que llegue a conocer.

### **3.1. ¿Hacia una propuesta metodológica para la reparación simbólica en la Corte Interamericana?**

Dejando de lado estos últimos comentarios, es importante señalar que en la bibliografía pertinente solo se ha identificado una propuesta metodológica destinada a determinar si un objeto cumple con las características necesarias para ser considerado como una reparación simbólica. Esta construcción teórica, conocida como *Test de Reparación Simbólica*, fue propuesta por la profesora Yolanda Sierra León en su obra *Teoría general de la reparación simbólica* y se compone de cuatro partes: (1) concepto, (2) componentes, (3) criterios de aplicabilidad y (4) aplicación del Test RS. Según la autora colombiana, esta metodología tiene como objetivo verificar si el objeto en cuestión cumple con los requisitos legales,

---

<sup>12</sup> Un claro ejemplo de esto es el proceso de recuperación de la democracia en Argentina tras la última dictadura militar, donde la memoria desempeñó un papel fundamental para generar un cimbronazo en la sociedad respecto a lo ocurrido en esos años. Un caso emblemático es el de la Escuela de Mecánica de la Armada (ESMA), que, durante los años de terror, fue utilizada como un centro clandestino de detención, tortura y exterminio, y que posteriormente fue transformada en el Museo Sitio de Memoria ESMA, convirtiéndose en un símbolo icónico en la lucha por la memoria, la verdad y la justicia.

constitucionales y convencionales requeridos para la reparación simbólica. Dado que esta forma de reparación debe derivar de una sentencia judicial o de una decisión de una autoridad estatal, el test debe ser aplicado por los operadores jurídicos encargados de emitir dicha sentencia o por los funcionarios de las entidades estatales que toman estas decisiones (Sierra, 2021, p.152).

Ahora bien, aunque se reconocen elementos valiosos en la construcción de este test, no solo para la actividad de la Corte Interamericana, sino también para todos los órganos que administran justicia, como resultado de la investigación realizada, se ha formulado un esbozo de una propuesta metodológica para la reparación simbólica en la Corte Interamericana mediante un sistema de doble filtro. Este esbozo se fundamenta en la política de la justa memoria y en la necesidad de que las reparaciones simbólicas trasciendan los gestos meramente formales para convertirse en actos significativos que respondan a las verdaderas necesidades de las víctimas. Propone que, al dictar sus órdenes, la Corte Interamericana valore en primer término si la medida cumple con el deber de memoria (primer filtro) y, posteriormente, si satisface el deber de justicia (segundo filtro). Solo al superar ambos niveles de análisis podrá considerarse que la reparación simbólica es auténticamente reparadora y conserva su carácter simbólico desde el diseño mismo de la medida.

El deber de memoria se considerará cumplido si la medida de reparación simbólica logra reconocer y validar las experiencias de las víctimas, promoviendo un proceso de rememoración que no solo visibilice los hechos ocurridos y sus perpetradores, sino que también respete la dignidad de quienes sufrieron violaciones a derechos humanos. Ello supone que, si la víctima no desea que se ejecute la medida, no se debe continuar con ella, de lo contrario perdería legitimidad y se convertiría en una forma de revictimización. No obstante, esto plantea un reto considerable, dado que es común que las víctimas reconocidas en un procedimiento sostengan posturas contrarias respecto de las reparaciones, lo que genera tensiones entre el derecho individual a la memoria y la función colectiva que cumple la reparación simbólica en la construcción del relato histórico.

Para estos supuestos, la Corte debe obrar con especial criterio, estableciendo mecanismos diferenciados que reconozcan la diversidad de realidades de las víctimas, evitando imponer una mecánica única sobre el diseño y la ejecución de las medidas simbólicas. En tales circunstancias, el diálogo mediado y la consulta previa se vuelven indispensables, pues garantizan que la reparación mantenga un carácter inclusivo y, al mismo tiempo, evite la generación de nuevos perjuicios contra las víctimas o sus familiares.

Es así que, el deber de memoria debe centrarse en cada víctima y en sus particularidades, asegurando que las medidas propuestas resulten pertinentes y aceptables para quienes sufrieron

el hecho anticonvencional. Asimismo, este deber debe precaverse de su ideologización, pues, como lo evidencian algunos precedentes mencionados, lo simbólico puede transformarse de inmediato en un terreno de disputa entre sectores sociales, en vez de funcionar como un auténtico catalizador para preservar la memoria de los acontecimientos y de las víctimas.

El deber de justicia, por su parte, se considerará cumplido si la medida de reparación simbólica logra satisfacer las expectativas de las víctimas en términos de justicia, al mismo tiempo que asegura que los intereses de justicia de la sociedad sean atendidos. Esto significa que la medida no solo debe orientarse a restablecer los derechos de las víctimas, sino también a prevenir nuevas violaciones de derechos humanos. Esta dimensión suele vincularse con las garantías de no repetición, pues si la reparación se limita a la *restitutio in integrum* de una persona o grupo, las debilidades estructurales seguirán facilitando hechos similares y lo simbólico quedará reducido a lo anecdótico. En tal sentido, el deber de justicia, entendido como un mandato de optimización, debe orientar a los jueces para evaluar si en una medida concreta de reparación es posible salvaguardar los intereses de la justicia.

En este contexto, resulta fundamental que la reparación simbólica no se reduzca a un mero reconocimiento de las víctimas, sino que incorpore acciones efectivas orientadas al esclarecimiento de la verdad, la identificación de los responsables y, en lo posible, la transformación de las condiciones estructurales que facilitaron la violación a derechos humanos. La reparación simbólica, vista de esta perspectiva, no sólo reconoce a las víctimas sino que además afianza la confianza en el Estado y se erige como un instrumento pedagógico que invita a la sociedad a reflexionar sobre lo ocurrido y a comprometerse con la prevención de nuevas vulneraciones. De este modo, la reparación simbólica asume un carácter transformador, ya que no solo honra la memoria de quienes padecieron la vulneración, sino que además pretende impulsar cambios que fortalezcan la confianza en el Estado y en las cortes regionales. Para alcanzar este propósito, la medida simbólica debe reconocer a la víctima en su verdadera dimensión, otorgándole el lugar que le corresponde en la historia y evitando que su caso sea tratado como un hecho aislado de violación a los derechos humanos.

Ciertamente, este sistema de doble filtro no asegura que todas las medidas de reparación simbólica serán aceptadas por las víctimas ni que cumplirán con el propósito para el que fueron concebidas. Sin embargo, facilita la reconciliación entre las necesidades y deseos de las víctimas y la reconstrucción del tejido social, evitando la imposición de conmemoraciones inconducentes. Este esbozo de propuesta metodológica puede constituir un avance significativo para garantizar que los programas de memoria incorporados en las medidas de reparación simbólica logren cumplir efectivamente su cometido.

Consecuente con lo expuesto, es importante señalar que la conceptualización presentada aquí no tiene la intención de imponer metodologías a la Corte Interamericana. Se trata simplemente de ofrecer elementos útiles que respalden la actividad judicial de la Corte y promuevan los deberes de memoria y justicia en defensa de las víctimas y la sociedad en su conjunto. No obstante, debe reconocerse que los alcances y limitaciones de la Corte Interamericana están, en gran medida, condicionados por los propios Estados. Por lo tanto, cualquier aproximación teórica sobre este asunto se ve necesariamente restringida por las condiciones actuales del Sistema Interamericano.

## **Conclusiones**

A través de la reparación simbólica, la Corte Interamericana ha logrado visibilizar las violaciones a derechos humanos que han afectado a la región durante años, dignificando a las víctimas y sus familias en sus procesos de duelo y sanación. En un continente con realidades tan complejas, la labor de este tribunal ha sido fundamental para la restauración de los derechos de las personas afectadas, particularmente en casos que involucran a grupos vulnerables, quienes frecuentemente enfrentan mayores obstáculos para acceder a la justicia en sus propios sistemas judiciales.

Aun así, la reparación simbólica se ha convertido en un verdadero desafío para la Corte, pues como se demostró a lo largo de este estudio, la imposición de ciertas formas de conmemoración por parte de este tribunal a veces entra en conflicto con las necesidades y deseos de las víctimas, así como con el proceso de reconstrucción del tejido social. Por esta razón, es necesario que este tribunal se aleje de la visión tradicional de la reparación, abriendo espacio a nuevas aproximaciones teóricas, respaldadas en herramientas como la política de la justa memoria propuesta por Paul Ricœur.

Precisamente, dicha teoría constituye un valioso recurso para superar la dicotomía entre la memoria individual y la colectiva, evitando la imposición de conmemoraciones forzadas y facilitando el proceso de reconstrucción de vida de las víctimas de violaciones a derechos humanos. Este proyecto político adquiere especial relevancia en los procesos de justicia transicional; sin embargo, en el contexto de las reparaciones dentro del Sistema Interamericano, su impacto puede ser aún más representativo. El desafío radica en la capacidad de los jueces para evaluar si un ejercicio de memoria es adecuado no solo para la víctima, sino también para la sociedad en su conjunto.

En este sentido, los hallazgos obtenidos en el presente estudio son especialmente significativos, ya que se trata de una de las primeras investigaciones que aborda el tema de la

reparación simbólica en el ámbito de la Corte Interamericana desde una perspectiva crítica. En particular, se ha evidenciado que la política de la justa memoria ofrece un abordaje novedoso para examinar las violaciones a derechos humanos, donde los ejercicios de memoria presentan una complejidad que trasciende el ámbito normativo. Esto hace que sea imprescindible recurrir a otras disciplinas que permitan comprender la memoria como un elemento esencial para asimilar las huellas indelebles que las violaciones a derechos humanos dejan tanto en las personas como en la sociedad en su conjunto. Por esta razón, el esbozo de la propuesta metodológica expuesto anteriormente puede ser un instrumento de gran relevancia al momento de determinar las medidas de reparación simbólica más apropiadas.

Por desgracia, el panorama general no es muy alentador. Aunque la reparación simbólica se presenta como una oportunidad en manos de la Corte Interamericana, los problemas económicos y sociales que afectan al continente americano impactan directamente en el respeto y cumplimiento de los derechos humanos. En este contexto, incluso si la Corte emite medidas alineadas con una teoría como la política de la justa memoria, las condiciones estructurales seguirán perpetuando las situaciones que dieron origen a las violaciones de derechos humanos. La experiencia demuestra que la reparación simbólica en el ámbito interamericano aún tiene un largo camino por recorrer antes de convertirse en un mecanismo verdaderamente transformador.

En consecuencia, no se pretende desacreditar el esfuerzo de la Corte Interamericana, sino subrayar la necesidad de que aquella amplíe sus horizontes interpretativos. El papel que este tribunal desempeñará en los próximos años en materia de reparación simbólica será crucial para contrarrestar las consecuencias de las violaciones a derechos humanos, tanto en su propia jurisdicción como en las jurisdicciones nacionales. Solo mediante un enfoque superador, la Corte podrá asegurar que sus decisiones tengan un impacto significativo en la vida de las víctimas, sus familiares y las generaciones por venir.

## Referencias

- Ángel, A. (2016). Retórica dialógica y memoria: reparación simbólica de las víctimas del conflicto colombiano. *Opción*, 32 (7), 97-117.  
<https://biblioteca.corteidh.or.cr/adjunto/35921>

- Arévalo-Ramírez, W. (2024). State Responsibility. In Public International Law. (pp. 333-345). Routledge. <https://www.taylorfrancis.com/chapters/oa-edit/10.4324/9781003451327-11/state-responsibility-walter-ar%C3%A9valo-ram%C3%ADrez>
- Beristain, C. (2008). *Diálogos sobre la reparación, Experiencias en el sistema interamericano de derechos humanos. Tomo II.* <https://repositorio.iidh.ed.cr/bitstreams/dd2f90b5-53a0-4a95-b7f7-6b02731178f2/download>
- Cabrera, L. A. (2013). El derecho a la memoria y su protección jurídica: avance de investigación 1. *Pensamiento Jurídico*, (36). <https://revistas.unal.edu.co/index.php/peju/article/view/40321>
- Centro de Memoria Histórica (2010). La Rochela: Memorias de un crimen contra la justicia. Taurus. <https://centrodememoriahistorica.gov.co/la-rochela-memorias-de-un-crimen-contra-la-justicia/>)
- Corten, O (2009). *Méthodologie du droit international public*. Editions de l'université de Bruxelles.
- Dreher, J. (2017). Fenomenología de la memoria. Superando el antagonismo entre memoria individual y memoria colectiva. *Cuadernos de Filosofía Latinoamericana*, 38(116), 25-45. <https://doi.org/10.15332/25005375/4037>
- Gómez, F. (2007). El derecho de las víctimas a la reparación por violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos. *El Otro Derecho*, 37, 11-64. <https://ilsa.org.co/wp-content/uploads/2022/04/eBook-El-otro-derecho-N%C2%B0-37-2x1-1.pdf>
- Guilis, G. (2010). *El concepto de reparación simbólica*. Centro de Estudios Legales y Sociales.
- Instituto Interamericano de Derechos Humanos (2007). *Atención integral a víctimas de tortura en procesos de litigio. Aportes psicosociales.* <https://www.corteidh.or.cr/tablas/24673.pdf>

- Jaramillo, J. (2012). Los fundamentos de una política de la justa memoria. *Estudios de Filosofía*, (46), 41-59. <http://www.scielo.org.co/pdf/ef/n46/n46a04.pdf>
- Lindig, E. (2020). Dispositivos de la memoria histórica. El caso del monumento a la memoria del feminicidio 10 años después. *Estudios Del Discurso*, 5(2), 1-17. <https://esdi.uaem.mx/index.php/esdi/article/view/38>
- Machado, L. (2023). In memoriam: as reparações simbólicas demandadas pela Corte Interamericana de Direitos Humanos e o impacto das instituições internacionais na memória coletiva. *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura*. 50(1), 227-256. <https://doi.org/10.15446/achsc.v50n1.101075>
- Melo, K. N. (2022). Papel del arte en la reparación simbólica y reivindicación de derechos en Colombia: Revisión sistemática. *Ratio Juris UNAULA*, 17(35), 731–763. <https://doi.org/10.24142/raju.v17n35a14>
- Muñoz, G. (2011). *Campo algodonero*. Consultado el 30 agosto de 2023. 20. Disponible en: <https://www.jornada.com.mx/2011/11/12/opinion/022o1pol>
- Olasolo, H y Galain, P (2010). La Influencia en la Corte Penal Internacional de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de acceso, participación y reparación de víctimas. En Grupo Latinoamericano de Estudios sobre Derecho Penal Internacional, *Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y Derecho Penal Internacional*. Recuperado el 30 de octubre de 2023 de [https://www.kas.de/c/document\\_library/get\\_file?uuid=8d5b99f2-d031-e97a-23a4-8ffeb5d0564c&groupId=252038](https://www.kas.de/c/document_library/get_file?uuid=8d5b99f2-d031-e97a-23a4-8ffeb5d0564c&groupId=252038)
- Parra, L. V. (2019). Relaciones entre el arte y el derecho: ejemplos del arte en los procesos de protesta, memoria y reparación. *Anamorphosis*. 5(1), 235-252. <https://periodicos.rdl.org.br/anamps/article/download/468/pdf/1920>
- Peña, J. J. (2023). La memoria en los procesos de justicia transicional: un ejercicio de comprensión desde Paul Ricœur. *Academia & Derecho*, 12(23), 1-21. <https://doi.org/10.18041/2215-8944/academia.23.8924>

Ricoeur, P. (2004). *Memory, History, Forgetting*. Translated by Kathleen Blamey and David Pellauer. The University of Chicago Press.  
[https://dl1.cuni.cz/pluginfile.php/738780/mod\\_resource/content/2/Ricoeur%20-%20Memory%2C%20History%2C%20Forgetting.pdf](https://dl1.cuni.cz/pluginfile.php/738780/mod_resource/content/2/Ricoeur%20-%20Memory%2C%20History%2C%20Forgetting.pdf)

Sierra, Y (2021). *Teoría general de la reparación simbólica (10.ª ed.)*. Universidad Externado de Colombia. <https://publicaciones.uexternado.edu.co/gpd-teoria-general-de-la-reparacion-simbolica-9789587907117.html>

Todorov, T. (2000). *Los abusos de la memoria*. Paidós.

Vásquez, B. (2012). *Memorial de la discordia*. Consultado el 30 agosto de 2023. Disponible en: <https://muyjuareense.com/2012/08/30/memorial-de-la-discordia/>